



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** WILMER NOREÑA

**ACCIONADO:** MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A E.S.P y RED SUELVA INSTANTIC S.A.S

**RADICACIÓN:** 005-2023-00025-00

**SENTENCIA No. T-030 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Wilmer Noreña, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta en síntesis el accionante que, presentó derecho de petición el día 11 de enero de 2023, ante la empresa Red Suelva Instantic S.A.S, mediante correo electrónico: [servicioalcliente@redsuelva.com](mailto:servicioalcliente@redsuelva.com), solicitando se retire el reporte negativo que actualmente aparece en las centrales de riesgo, sin haber sido notificado previamente por la empresa de conformidad con el numeral 2 del artículo 16 de la ley 1266 de 2008, informa que solicito la prescripción del reporte por cuanto se encuentra reportado desde abril de 2013, es decir hace más de 8 años.

Expone que el día 17 de enero de 2023 la empresa accionada, emitió respuesta a su petición comunicando que compro la cartera a Movistar desde el 2018, señalando a demás que la notificación previa se realizó a través de la factura, situación por la cual no se eliminaría el reporte en las centrales de riesgo; por lo anterior el accionante considera que la empresa no resolvió de fondo lo solicitado y con ello se han vulnerado sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la entidad resuelva de fondo la petición incoada.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 617 del 3 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la empresa accionada, se vinculó al Buró de Crédito Cifin Transunion, Data Crédito Experian, Superintendencia Financiera de Colombia, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S:** informa que el reporte negativo realizado respecto del accionante en las centrales de riesgo, no fue efectuado por dicha empresa y que es producto de *“una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacredito Experian a Red Instantic Producto de Compra de Cartera.”*. señala que el reporte fue originado por Movistar y posteriormente migrado a Red Instantic, dado que el 10 de febrero de 2022, la empresa adquirió la cartera de Movistar, derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones, fijos móviles y corporativos.

Arguye que, dentro de la cartera se encuentra a cargo del accionante la cuenta No. 831742264, tipo de servicio fijo. Resalta que Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., realizó un proceso de migración masiva de reportes a Datacredito, que a la fecha no ha culminado y se encuentra en proceso de verificación de soportes y documentos.

Señala que, al revisar el caso concreto, con ocasión del tramite constitucional se validó la existencia de los soportes documentales que respaldan la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo, informando que no reposan en el departamento de custodia documental interno de la empresa, situación por la cual se dispuso a rechazar el reporte y se procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, resalta que a la fecha la empresa



no ha desplegado acciones de cobro en contra del accionante por el saldo de la obligación adquirida a Movistar.

Finalmente, expone que se han adelantado las actuaciones pertinentes frente al operador para que proceda a eliminar el reporte negativo correspondiente a Red Instantic, el cual a la fecha se puede evidenciar que *"FUE ELIMINADO POR EL OPERADOR"*, sumado a ello, manifiesta que se dio respuesta de fondo y clara al derecho de petición del accionante la cual fue comunicada al correo electrónico.

Por lo anterior considera que la empresa no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante por cuanto rechazó la migración del reporte concerniente al accionante, dado que no contaba con la documentación necesaria para respaldar dicha actuación, por lo tanto, considera que existe carencia actual del objeto por hecho superado y solicita negar el presente trámite constitucional por improcedente.

**MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A E.S.P:** expone que, verificado el sistema interno de gestión de peticiones, quejas y reclamos, no se observa que el accionante haya realizado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual considera no se ha agotado el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional. Empero lo anterior, señala que, con ocasión del trámite constitucional, la empresa adelanto las gestiones tendientes se verifica que a nombre del señor Wilmer Noreña, no registra reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

Manifiesta que, la empresa cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del accionante a la empresa Red Suelva Instantic S.A.S., quien es la última acreedora y por consiguiente la fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo. Con ello considera que la empresa no ha transgredido los derechos fundamentales del accionante y solicita se niegue por improcedente.

#### **Entidades Vinculadas:**

**BURÓ DE CRÉDITO CIFIN TRANSUNION:** Informa y pone en conocimiento en su escrito que el accionante, presento derecho de petición ante un tercero, motivo por el cual Cifin, considera que a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados, lo anterior configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva. Por otra parte, señala que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información

Informa que, verificada la información de las bases de datos que administra CIFIN S.A.S. en calidad de operador de información, señala que en el historial de crédito del accionante WILMER NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.555, revisado el día 07 de febrero de 2023 siendo las 09:46:12 frente a las Fuentes de información MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A E.S.P y RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. respecto a la obligación No. 2264, NO figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

En suma, manifiestan que no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información puesto que los datos reportados por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información. Sumado al hecho que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Culmina su respuesta, solicitando que se les exonere o desvincule del presente trámite.

**DATA CRÉDITO EXPERIAN:** señala que, una vez revisado el historial crediticio del accionante, realizado el 8 de febrero de 2023 a las 10:17 am, se evidencia que no registra en su historial, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., de igual forma respecto de las obligaciones adquiridas con Red Suelva Instantic S.A.S.



Expone que, los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por lo anterior solicita se desvincule a la empresa del trámite constitucional.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:** informa que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP y plataforma de quejas SMARTSUPERVISION, no se evidencia radicación de queja, petición o reclamo formulado respecto de los hechos descritos por el accionante. Expone que no se encuentra acreditado que la entidad haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por tanto, se estructura la falta de legitimación por pasiva y solicita se desvincule a la superintendencia financiera del trámite constitucional.

### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra el empleador que se considera como trasgresor. Para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

**El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado. En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...**<sup>3</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Recuérdese que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra diversas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos, así el interesado puede “(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión: “6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición (...)”<sup>4</sup>. Se tiene por sentado que la misma ley autoriza la posibilidad de los titulares de los derechos que se acuda a la acción de tutela y lo mismo se establece en el numeral 6o del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional estableció que el referido derecho es “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”<sup>5</sup> Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.<sup>6</sup> Además, establece que: “El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”<sup>7</sup>

Revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se encuentra acreditado que la empresa accionada dio respuesta al requerimiento hecho dentro de la acción constitucional deprecada, manifestando que, ante la solicitud del accionante y previa verificación de los soportes documentales que respaldan la obligación del accionante, adquirida por la empresa en la compra de cartera realizada a Movistar, se dispuso a rechazar el reporte y procedió a realizar la gestión pertinente a fin de que se eliminara el reporte negativo a nombre del señor Wilmer Noreña; por tanto se, tiene por entado que la accionada emitió una respuesta favorable a lo requerido por el accionante en el derecho de petición de fecha 11 de enero de 2023.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007

<sup>4</sup> Sentencia T883 de 2013

<sup>5</sup> Sentencias T-729 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-160 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy), T-309 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán

<sup>6</sup> Sentencia T-167 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

<sup>7</sup> Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.



Igualmente se tiene que tanto Datacrédito como Cifin Transunión, confirmó que a la fecha ya no se encuentra vigente el reporte negativo emitido por Red Suelva Instantic S.A.S cesionario de Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., allegando soporte documental del cual se corrobora lo manifestado.

Establecido lo anterior, corresponde señalar que si bien la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma **pierde su razón de ser, como quiera que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.**<sup>8</sup> Así pues, en el asunto bajo examen es claro para este recinto judicial que la vulneración del derecho fundamental reclamado ha sido superada; en consecuencia, se negará el amparo constitucional solicitado en tanto ya no es actual la trasgresión alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

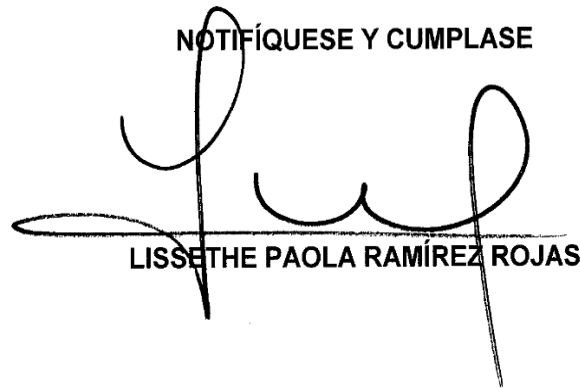
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela impetrada por el señor WILMER NOREÑA, en virtud a que se ha superado la presunta vulneración a sus derechos, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>8</sup> Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA